

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
CALLE 38 CON CARRERA 44, ANTIGUO EDIFICIO DE TELECOM PISO 1-- TEL: 3410035
ESTADO N° 044-2020

IDENTIFICACIÓN PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA DE AUTO	ASUNTO	CUADERNO
08001-33-33-008-2018-00281-00	ELECTRICARIBE S.A E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/09/2020	SOLICITASE A LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS PARA QUE ALLEGUE NUEVAMENTE DOCUMENTOS	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2018-00304-00	ELECTRICARIBE S.A E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/09/2020	FIJESE EL DÍA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 10:00 A.M; COMO FECHA Y HORA PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACION	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2018-00332-00	HUGO PENSO RODRIGUEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FIDUPREVISORA SA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/09/2020	CORRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TERMINO DE 10 DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS RESPECTIVOS ALEGATOS	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2018-00396-00	ELECTRICARIBE S.A E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/09/2020	FIJESE EL DÍA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 08:30 A.M; COMO FECHA Y HORA PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACION	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2018-00398-00	MERCEDES CECILIA BARRETO FANDIÑO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/09/2020	TENER POR EXTEMPORANEA LA CONTESTACION DE LA DEMANDA, PRESENTADA POR LA SEÑORA APODERADA DEL INPEC	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2018-00439-00	HERNAN ENRIQUE ARIZA MEZA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/09/2020	REQUIERASE A COLPENSIONES Y AL SENA PARA QUE EN EL TERMINO IMPRORRIGABLE DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL RECIBO DEL OFICIO CORRESPONDIENTE, ENVIEN DOCUMENTACION	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2019-00167-00	JOSÉ MANUEL SANTOS SÁNCHEZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEIP DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/09/2020	APRUEBESE EL CONTRATO DE TRANSACCION SUSCRITO ENTRE LOS APODERADOS DE LAS PARTES Y SE ABSTIENE DE CONDENAR EN COSTA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00182-00	MARIBEL CERA VARELA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNICIPIO DE MALAMBO, ATLANTICO-SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/09/2020	ORDENESE A LAS PARTES QUE DENTRO DE LOS 10 DIAS SIGUIENTES A LA EJECUTORIA DE ESTE AUTO, PRESENTEN POR ESCRITO LOS ALEGATOS DE CONCLUSION	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00215-00	DIXON ALBERTO GONZALEZ MENDOZA	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/09/2020	ADMITASE LA DEMANDA PRESENTADA Y ORDENESE NOTIFICAR	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00065-00	ADOLFO JAVIER URQUIJO OSÍO Y OTROS	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/09/2020	NO REPONER EL AUTO CALEDADO 13 DE AGOSTO DE 2020	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00124-00	JOSE FRANCISCO BERMEJO RIPOLL	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/09/2020	INADMITASE DEMANDA PRESENTADA Y CONCEDE TERMINO DE DIEZ (10) DIAS PARA SUBSANAR, SO PENA DE RECHAZO DEMANDA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00129-00	ANGEL GUSTAVO ARRIETA BARRIOS Y OTROS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	REPARACION DIRECTA	18/09/2020	RECHAZAR EL MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00130-00	NUBIA ESPERANZA CARREÑO JAIMES	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., EL D.E.I.P. DE BARRANQUILLA y LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/09/2020	INADMITASE DEMANDA PRESENTADA Y CONCEDE TERMINO DE DIEZ (10) DIAS PARA SUBSANAR, SO PENA DE RECHAZO DEMANDA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00136-00	ARNALDO ANDRES BOLIVAR CERVANTES	E.S.E. HOSPITAL DE CANDELARIA (ATL.)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/09/2020	INADMITASE DEMANDA PRESENTADA Y CONCEDE TERMINO DE DIEZ (10) DIAS PARA SUBSANAR, SO PENA DE RECHAZO DEMANDA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00137-00	ISAAC MIGUEL MOLINARES HERNÁNDEZ	MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA, ATLÁNTICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/09/2020	ADMITASE LA DEMANDA PRESENTADA Y ORDENESE NOTIFICAR	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2020-00145-00	BORIS DE JESUS POLO PADRON	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - DELEGACIÓN DEL ATLÁNTICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/09/2020	INADMITASE DEMANDA PRESENTADA Y CONCEDE TERMINO DE DIEZ (10) DIAS PARA SUBSANAR, SO PENA DE RECHAZO DEMANDA	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00152-00	JESÚS RAMÓN SEPÚLVEDA GOENAGA	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/09/2020	INADMITASE DEMANDA PRESENTADA Y CONCEDE TERMINO DE DIEZ (10) DIAS PARA SUBSANAR, SO PENA DE RECHAZO DEMANDA	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2017-00356-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/09/2020	ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE RECURSO PRESENTADA POR LA SEÑORA APODERADA DE LA SUPERINTENDENCIA	PRINCIPAL- ANEXO AUTO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.Y.C.A (LEY 1437 DEL 2011) Y ART. 9 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 4 DE JUNIO DEL 2020, SE NOTIFICAN POR MEDIO DE ANOTACIÓN ELECTRÓNICA A PARTES DE ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2020, A PARTIR DE LAS 8 00 AM, QUE SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO POR EL TERMINO DE UN (1) DIA, DESFIJANDOSE EN LA MISMA FECHA, A LAS 5 00 PM.

Rolando Aguilar Silva
Secretario

OBSERVACION: SEGUIDAMENTE SE ANEXAN AL PRESENTE ESTADO LOS AUTOS QUE SE NOTIFICAN POR ESTE ESTADO EN FORMATO PDF Y SE ENCUENTRAN FIR-MADO DIGITALMENTE.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, septiembre 18 de 2020

Radicado	08001-33-33-008-2018-00281-00
Medio de control	Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A E.S.P.
Demandada	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Juez	Hugo José Calabria López

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en la audiencia inicial celebrada el 20 de junio de 2019,, se le solicitó a la señora apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que aportara nuevamente en medio magnético los antecedentes administrativos, ya que los aportados no correspondían al caso objeto del presente proceso.

Como quiera que hasta esta instancia procesal no han sido aportados, se ordenará oficiar nuevamente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a efectos que proceden a aportar el CD de los antecedentes administrativos de la actuación con Radicado No. 2017820420103616E, que concluyó con la resolución sancionatoria No. SSPD-2017800162115 de 2017-09-20 y la resolución que resolvió el recurso de reposición No. SSPD 20178000239435 del 2017-12-05, en debida forma y en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Solicítesele a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que allegue nuevamente los antecedentes administrativos de la actuación con Radicado 2017820420103616E, que concluyó con la resolución sancionatoria No. SSPD-2017800162115 de 2017-09-20 y la resolución que resolvió el recurso de reposición No. SSPD 20178000239435 del 2017-12-05, en debida forma y en formato PDF.

SEGUNDO: Por secretaria líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

JUEZ

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ CIRCUITO**

Juzgado 8º Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla
Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1
Correo Electrónico: adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a792713c4132e3371e1baa95d2addf92874b7da8a5a20b8909e469467d7d57de

Documento generado en 15/09/2020 04:17:16 p.m.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

BARRANQUILLA, Septiembre 18 de Dos Mil Veinte (2020).

EXPEDIENTE NO: 08001-33-33-008-2018-00304-00.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A E.S.P.

DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Visto el Informe Secretarial que antecede, y el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 3 de marzo de 2020, proferida por este Despacho, por parte del Dr. STEFAN VAZIL IVAN IVANOFF FONTALVO, apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, se dispone citar Audiencia de Conciliación a las partes, por haber sustentado dicho recurso, conforme con lo señalado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Teniendo en cuenta las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

La Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día 25 de septiembre de 2020 a las 10:00 A.M., como fecha y hora para realizar Audiencia de conciliación dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las recomendaciones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte apelante que su comparecencia a la audiencia de conciliación programada en el numeral anterior es obligatoria, por lo que su inasistencia será sancionada como lo establece el Inciso Cuarto del Artículo 192 C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA- SGC

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffb78b63827f3cc09c3bcd6271f7f6f9fcfa4a31bb66b897d0903f335aee551f

Documento generado en 15/09/2020 04:19:31 p.m.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, septiembre 18 de septiembre de 2020

Radicado	08001-33-33-008-2018-00332-00
Medio de control	Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
Demandante	HUGO PENSO RODRIGUEZ
Demandada	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FIDUPREVISORA SA-
Juez	Hugo José Calabria López

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la etapa de pruebas se encuentra en exceso vencida, el despacho da por concluida la etapa probatoria y procederá a dar traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten sus respectivos alegatos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla

RESUELVE

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten sus respectivos alegatos

SEGUNDO: Vencido el término anterior, el despacho procederá a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

JUEZ

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed2b59b5e10b097373f648454fcbb3a7061674acee60de07bee57e578de9b0d2

Documento generado en 15/09/2020 04:21:08 p.m.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, septiembre 18 de 2020

Radicado	08001-33-33-008-2018-00396-00
Medio de control	Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A E.S.P.
Demandada	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Juez	Hugo José Calabria López

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante apoderada dio contestación a la demanda y aportó los antecedentes administrativos del caso, los cuales una vez revisado, los mismos no corresponden a la actuación administrativa que originó el presente proceso.

Atendiendo lo expresado anteriormente, el Despacho fijará fecha para la celebración de la audiencia y se fijará el día 25 de septiembre de 2020 a las 08:30 a.m. para su realización.

Se les informa a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la audiencia ya referenciada, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4º del art. 180 de CPACA.

Teniendo en cuenta las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

La Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como fecha para la continuación de la Audiencia Inicial para el día 25 de septiembre de 2020, a las 08:30 a.m., teniendo en cuenta las recomendaciones señaladas en la parte motiva de esta providencia

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

SEGUNDO: Solicítesele a la señora apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que allegue nuevamente los antecedentes administrativos de caso, (En formato PDF) debido al que los aportados no corresponden a la actuación administrativa que originó el presente proceso.

TERCERO: Por secretaria líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

JUEZ

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

060d43feb50d01aeae936118c4f094adf87d0dfcf1921196b8d17c450f3eac05

Documento generado en 15/09/2020 04:22:47 p.m.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

08001-33-33-008-2018-00398-00

JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla - Atlántico, 18 de septiembre de 2020

Radicado:	08001-33-33-008-2018-00398-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	MERCEDES CECILIA BARRETO FANDIÑO.
Demandada:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente de la referencia, tenemos que, mediante auto del 06 de diciembre de 2019, se admitió la demanda de la referencia, notificándose el 09 de diciembre de 2019 personalmente a la entidad demandada, al correo notificaciones@inpec.gov.co, por lo que el término del traslado de la demanda, vencía el 17 de marzo del año en curso.

Mediante correo electrónico del 18 de marzo de 2020, a las 11.44 a.m., la Dra. CLAUDIA PATRICIA SARABIA TORRES apoderada del INPEC, envió la contestación de la demanda.

De igual manera, mediante correo de esa misma fecha, a las 11.47 a.m., la Dra. Claudia Patricia Sarabia Torres, allegó "material probatorio para anexos contestación de demanda".

Con la contestación de la demanda, la señora apoderada del INPEC, propuso la excepción previa de caducidad, indicando, que la Resolución No. 0031008 de fecha 25 de agosto de 2015, fue notificada el 02 de octubre de 2015, y la demanda fue radicada el 06 de diciembre de 2019, expresó "han transcurrido más de cuatro años tenemos que si ha operado ese fenómeno, junto a la respuesta de la solicitud que se da desde el 06 de agosto de 2018, hasta el 06 de diciembre del 2019 que fue admitida ha transcurrido más de un año".

Así mismo propuso la excepción de Inepta demanda, en la cual se hizo alusión a una sentencia, pero no se explicó en que consiste esta excepción.

El Decreto 806 del 04 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", decretó en su artículo 12, en cuanto a la resolución de excepciones, lo siguiente:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

08001-33-33-008-2018-00398-00

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.

Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”.

Dando alcance al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, resultaría procedente pronunciarse sobre las excepciones previas, propuestas por la señora apoderada del INPEC.

Sin embargo, y como se manifestó inicialmente en este auto, el término para contestar la demanda, finalizó el 17 de marzo del año 2020, y la contestación de la demanda, se presentó vía correo electrónico por parte de la apoderada del INPEC, el 18 de marzo de 2020, es decir, cuando se encontraba vencido el término del traslado de la demanda, por lo cual la contestación de la demanda del INPEC es extemporánea.

Ahora, no pasa por alto el Despacho, que los fundamentos esgrimidos por la señora apoderada del INPEC en la excepción previa de CADUCIDAD, no tienen relación con las pretensiones de la presente demanda, en razón, a que en este asunto, se solicita la nulidad del Oficio 85106 - SUTAH-GOPRE 009832 del 06 de agosto de 2018, y se declare la figura de un contrato realidad entre la señora MERCEDES CECILIA BARRETO FANDIÑO y el INPEC; como consecuencia a ello se condene a la entidad demandada, al pago de todas las prestaciones sociales, entre otras pretensiones. se efectúe la nivelación salarial al nivel profesional.

Cabe mencionar, que, al momento de admitirse la demanda, se estudió la oportunidad para presentar este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encontrándose que el mismo se presentó dentro del término legal, si se tiene en cuenta que el acto atacado, es de fecha 06 de agosto de 2018, y la demanda se presenta el 20 de noviembre de ese mismo año.

En razón a lo expuesto, se tendrá por extemporánea la contestación de la demanda, presentada por la señora apoderada del INPEC.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. – Tener por extemporánea la contestación de la demanda, presentada por la señora apoderada del INPEC, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

08001-33-33-008-2018-00398-00

SEGUNDO. – Reconocer personería a la Dra. CLAUDIA PATRICIA SARABIA TORRES C.C. No. 22.476.943, y T.P. No. 149.912 del C.S. de la J., como apoderada del INPEC, en los términos y con las facultades conferidas en el poder a ella otorgado.

TERCERO-. Ejecutoriado este auto, se continuará con la etapa procesal pertinente.

CUARTO-. Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

M.M.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f781e67a0d16064897919da22d84a5ad4d27102c416eab06068519a4f898fba
Documento generado en 15/09/2020 04:26:31 p.m.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 18 de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO	08001-33-33-008-2018-00439-00.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HERNAN ENRIQUE ARIZA MEZA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
JUEZ	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que por auto de 17 de julio de año que cursa, este despacho, en virtud de lo dispuesto en artículo 213 del CPACA, que estatuye a los jueces administrativos, la facultad de practicar las pruebas necesarias para esclarecer los puntos oscuros o dudosos en el proceso; se ordenó, previó a dictar la sentencia correspondiente:

***“Primero-** Oficiese a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, para que en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo del oficio correspondiente, remita a este despacho y con destino al proceso de la referencia; copia de la liquidación final, efectuada por esa entidad para determinar el valor de la pensión del señor HERNAN ENRIQUE ARIZA MEZA con C.C. No. 7.449.508 y de los formatos CLEBP referentes a la Certificación de Salario Base y Certificación de Salarios mes a mes, tenidos en cuenta para efectuar la referida liquidación.*

***Segundo-** Oficiar al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, para que en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo del oficio correspondiente, remita a este despacho y con destino al proceso de la referencia; copia de los formatos CLEBP referentes a la Certificación de Salario Base y Certificación de Salarios mes a mes, en relación con el señor HERNAN ENRIQUE ARIZA MEZA con C.C. No. 7.449.508.*

Como quiera que, revisado nuevamente el expediente, se advierte que a la fecha no se han suministrado los documentos solicitados; el despacho estima conveniente requerir nuevamente a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, a efectos de continuar el trámite del presente proceso y dictar la sentencia correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE

Primero- Requírase a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibo del oficio correspondiente, remita a este despacho y con destino al proceso de la referencia; copia en archivo PDF, de la liquidación final efectuada por esa entidad para determinar el valor de la pensión del señor HERNAN ENRIQUE ARIZA MEZA con C.C. No. 7.449.508 y de los formatos CLEBP referentes a la Certificación de Salario Base y Certificación de Salarios mes a mes, tenidos en cuenta para efectuar la referida liquidación.

Segundo- Requírase al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibo del oficio correspondiente, remita a este despacho y con destino al proceso de la referencia; copia en archivo PDF, de los formatos CLEBP referentes a la Certificación de Salario Base y



Certificación de Salarios mes a mes, en relación con el señor HERNAN ENRIQUE ARIZA MEZA con C.C. No. 7.449.508.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

176fcaecb6b7e35b27284fc878860167b58d9bcb13d6b7a6fccc57d17f59d60b

Documento generado en 15/09/2020 05:12:52 p.m.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 18 de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO	08001-33-33-008-2019-00167-00.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSÉ MANUEL SANTOS SÁNCHEZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- Vinculado: DISTRITO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL.
JUEZ	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

I. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso presentado por los apoderados de las partes por pago total de la obligación.

Por auto del 4 de agosto de 2020, se declaró probada la excepción de falta de legitimación por pasiva planteada por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y no se declaró probada la de caducidad planteada por el la Nación. Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales y se ordenó que una vez quedara ejecutoriada esa decisión se fijaría fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Por auto del 7 de septiembre de 2020, se le dio traslado a la apoderada del demandante de la solicitud del apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de terminación del proceso por haber celebrado un contrato de transacción con el demandante.

El 9 de septiembre de 2020, la apoderada del demandante, solicitó el desistimiento de las pretensiones por pago de la obligación de la sanción moratoria, fundamentándose en el artículo 316 del Código General del Proceso por expresa remisión del artículo 306 del CPACA.

Para resolver tenemos lo siguiente:

El demandante pretendía la nulidad del acto ficto presunto negativo, surgido a raíz de la petición del 24 de agosto de 2018 en cuanto negó el pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006 contando setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Dentro del expediente, el apoderado NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, presentó solicitud de terminación del proceso, manifestando que había realizado un acuerdo de transacción con el demandante por valor de \$2.365.440.

Para ello adjuntó Contrato de Transacción suscrito por la Jefe de Oficina de la Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional y con ello los siguientes documentos:

Radicado: 08001-33-33-008-201-00167-00

-Resolución N° 13878 del 28 de julio mediante el cual se dispuso “Por la cual se delega la facultad de transigir y se autoriza la transacción para precaver los procesos judiciales relacionados con actuaciones administrativas y sentencias judiciales en firme reclamados con sanción por mora en el pago de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

-Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional de la sesión N° 30 del 16 de julio al 13 de agosto de 2020 (permanente) en la que se dieron los lineamientos para el presente acuerdo transaccional.

-Copia de la comunicación Fiduprevisora 2020-ER 180808 de fecha 11 de agosto de 2020 como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Ministerio con relación a las sentencias objeto del presente acuerdo transaccional.

Al revisar el Contrato de Transacción aportado, se observa que dentro del listado de docentes con los que se llevó a cabo el contrato transaccional exactamente en el número 904 aparece el nombre del demandante JOSÉ MANUEL SANTOS SÁNCHEZ y que se transó la cifra de \$2.628.266 a la suma de \$2.365.440

Al revisar el expediente, tenemos que el artículo 2469 del Código Civil la define así:

“ARTICULO 2469. <DEFINICION DE LA TRANSACCION>. *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”

Por su parte el CPACA en su artículo 176 preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. *Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.*

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

*Con las mismas **formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción**”*

La apoderada del demandante solicitó desistimiento de la pretensiones por pago de la obligación; sin embargo esta figura no resulta aplicable, por cuanto lo que se celebró realizó entre las partes fue un contrato de transacción, figuras que han sido definida por la doctrina así¹:

¹ Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Edi 2016 Pág 1018

Radicado: 08001-33-33-008-201-00167-00

...
5. Concepto:

En un sentido amplio se entiende por desistimiento la manifestación de la parte “ de su voluntad de separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado , del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto”², pero no es esa la acepción que estimo oportuna para referirme al desistimiento como forma anormal de terminación del proceso ya que éste sólo se da cuenta el demandante, luego de instaurada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, es decir, sentencia ejecutoriada, renuncia incondicional, unilateral e integralmente a las pretensiones formuladas.

En efecto, dentro del sistema procesal civil colombiano la figura del desistimiento se le considera desde diversos enfoques , pero sólo es forma anormal de terminación del proceso cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que si se desiste de un recurso , de parte de las pretensiones, de una oposición o de un incidente, para nada se afecta el curso normal del proceso que sigue hacia su fin, es decir hasta la sentencia, de ahí que inicialmente analizaré el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso, o sea el que implica renuncia incondicional, unilateral e integral de las pretensiones de la demanda y tiene virtualidad extintiva del proceso y del derecho, por cuanto su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absoluta

Por su parte la transacción ha sido definida por el mismo doctrinante así:

“

(...)

El sistema jurídico colombiano regula la transacción desde dos punto de vista : el sustancial y el procesal ; al efecto destina los artículos 2469 a 2487 del C.C para el primero y los arts 312 y 313 para el segundo.

La primera series de normas se encarga de distinguir dos clases de transacción , la una para terminar un litigio pendiente, que es la que interesa para este análisis y se complementa en las disposiciones procesales y la otra para precaver una eventual , destacándose como nota esencial de toda transacción la necesidad de que cada parte ceda, renuncie en algo de sus derechos , porque si se trate de plegarse íntegramente a las pretensiones de una de ellas la figura se desnaturaliza , deja de ser transacción y pasa a convertirse en renuncia, tal como lo destaca el inciso final del artículo 2469 del C.C al resaltar que “No es una transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”, como tampoco lo es plegarse íntegramente a las pretensiones de una de las partes , que dentro del proceso se denomina allanamiento a la demanda si lo hace el demandado .

En relación con este aspecto el profesos Fernando Hinestroza destaca que en estricto sentido dentro de la transacción los dos requisitos centrales, esenciales, son la existencia de una controversia y una solución autónoma de las partes , sin otorgar esa característica a la exigencia de las mutuas concesiones lo cual, advierte , vienen a formar parte tan solo parte del plano psicológico de la transacción pero no es necesario que realmente existan

...

Ciertamente, bien se observa que el acuerdo que tiene como efecto la terminación del litigio es esencialmente extrajudicial, el negocio jurídico de transacción usualmente se celebra por fuera del proceso y sin intervención alguna del funcionario que del conocer , sólo que es menester presentar el documento que lo

² PARDO Antonio 1. Tratado de derecho procesal civil t II Medellín. Ed. U de Antioquia, 1956, pág 132, VICTOR FAIREN GUILLÉN . . El desistimiento y la bilateralidad en primera instancia. Barcelona, Bosch, 1950, pag 23, lo define como “una declaración hecha por el actor, por la que anuncia su voluntad de abandonar el desarrollo de la pretensión que interpuso en el proceso que está pendiente; de renunciar a este; haciéndolo con respecto del acto introductorio del mismo porque comenzó a preparar o a desarrollar dicha pretensión así como también a sus efectos”

Radicado: 08001-33-33-008-201-00167-00

contiene o su resumen , para obtener la homologación del acuerdo , por cuanto el juez tiene el control de legalidad del mismo, sin que esté facultado para intervenir , si este se ajusta a la ley, en las decisiones tomadas por las partes en lo que a disposición de sus derechos concierne como adelante se indica ³

...

Efectos de la transacción.

Desde el punto de vista procesal la transacción mirada como modo normal de finalización de un proceso , debe necesariamente definir la totalidad de los puntos en conflictos y si así acontece el auto que la acepta finaliza con efectos de cosa juzgada toda controversia por cuanto tal como lo el artículo 2483 del C.C “La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia”

Por su parte el H Consejo de Estado⁴ sobre la transacción ha señalado lo siguiente:

“ (...) De acuerdo con el contenido del artículo 2469 del Código Civil la transacción es un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, por lo que es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias, en el que las partes llegan a un arreglo amigable sobre un conflicto existente, ya sea de un conflicto que se encuentra en curso ante una autoridad judicial o que aún no ha sido sometido a su consideración. Debido a la naturaleza autocompositiva de este medio de terminación de conflicto es evidente que dicho acuerdo consensual debe estar fundado en concesiones recíprocas de las partes inmersas en el conflicto, pues no puede considerarse que existe una transacción cuando simplemente una de las partes renuncia a sus derechos mientras la otra hace imponer los suyos, consideración que resulta apenas razonable si se tiene en cuenta que las obligaciones adquiridas en el contrato de transacción surgen de un acuerdo libre y voluntario entre las partes con el fin de dar por terminada una controversia de la mejor manera posible. Además, se encuentra que el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil regula el trámite de la transacción como forma de terminación anormal del proceso

...

*En aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 340 del C.P.C. la Sala se abstendrá de condenar en costas a la entidad pública demandada, por cuanto las partes llegaron a un acuerdo sobre la totalidad de las pretensiones reclamadas en el proceso de la referencia sin que hubiesen hecho alguna manifestación frente a las costas del proceso
(...)”*

Es importante resaltar que existe diferentes entre el desistimiento y la transacción, pues aquélla siempre es unilateral e implica la renuncia a la totalidad de todas las pretensiones y al derecho en que se fundamentan; en cambio la transacción siempre hay una renuncia mutua y parcial, pues ambas partes ceden derechos de parte y parte.

De otra parte en la transacción genera efectos de cosa juzgada sobre lo acordado y es un acto extraprocesal por excelencia y el desistimiento es un acto procesal y

³ No es la transacción un negocio que se celebre de manera exclusiva aunque si normalmente por fuera del ámbito judicial . Cuando se llega a la misma en el curso de una de las varias audiencias de conciliación, que no son nada diverso a oportunidades procesales para realizar transacciones, se observa la excepción a la regla general.

⁴ Sentencia del 28 de mayo de 2015. C-P Ramiro de Jesús Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-04681-01(2613) Actor: COMUNIDAD DEL BUEN PASTOR Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

Radicado: 08001-33-33-008-201-00167-00

genera efectos de cosa juzgada sobre la base negativa total de sus pretensiones de la demanda de forma idéntica a una sentencia absolutoria.

En ese orden de ideas, al analizar el contrato de transacción celebrado por la Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la apoderada del demandante, no se advierte fraude o colusión contra la entidad pública y además no había operado la prescripción de los tres (3) años de la sanción moratoria establecida en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral⁵

Siendo así las cosas se procederá a aprobar la transacción suscrita entre los apoderados de las partes en la que dentro del listado aparece el demandante dentro del listado de docentes con los que se llevó a cabo el contrato transaccional exactamente en el número 904 aparece el nombre del demandante JOSÉ MANUEL SANTOS SÁNCHEZ y que se transó la cifra de \$2.628.266 a la suma de \$2.365.440, donde se rebajaron los intereses y se acordó terminar el proceso.

Aunado a ello, una vez se dio traslado de la solicitud de terminación del proceso propuesto por el apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES a la apoderada del demandante manifestó que desistía total de las pretensiones de la demanda por pago total de la obligación correspondiente a la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales, por lo que el despacho declarará la terminación del proceso, empero bajo la figura de la transacción y no del desistimiento..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Apruébese el contrato de transacción suscrito entre la apoderada de NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la apoderada del demandante JOSE MANUEL SANTOS SANCHEZ en que se acordó cancelarle la suma de \$2.365.440. por concepto del pago tardío de las cesantías parciales,

En consecuencia decrete la terminación anormal del proceso por la transacción.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia

TERCERO: NOTÍFIQUESE a las partes la presente decisión de conformidad a lo previsto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 y al Decreto 806 de 2020 en sus artículos 6 y 8.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ

I.R

⁵ **ARTICULO 151. PRESCRIPCION.** *Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.*

Radicado: 08001-33-33-008-201-00167-00

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebb5ccdd36e6ee1833e775357d190db7ccd59b3e8925db539ed8e9ca660b3d57

Documento generado en 15/09/2020 05:04:41 p.m.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
08001-33-33-008-2019-00182 -00

JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla – 18 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	08001-33-33-008-2019-00182-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	MARIBEL CERA VARELA
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE MALAMBO
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

CONSIDERACIONES.

Visto el informe secretarial que antecede y al encontrarse ejecutoriado el auto de fecha 18 de agosto de 2020, a través del cual se incorporaron las pruebas documentales aportadas con la demanda y por el municipio de Malambo (Atlántico), el despacho de conformidad al inciso final del artículo 181 y artículo 13 numeral 1º del decreto 806 de 2020, al considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento se ordenará a las partes que presenten por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, los alegatos de conclusión, oportunidad en que la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Ordénese a las partes que dentro de los 10 días siguiente a la ejecutoria de este auto, presenten por escrito los alegatos de conclusión, término dentro del cual la representante del Ministerio Público, podrá emitir concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

Firmado Por:

Juzgado 8º Administrativo del Circuito de Barranquilla
Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1
- www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Barranquilla – Atlántico. Colombia

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf90b563fc3dd6331879fa5d3222317e087e7af6366cd58600c90c72fd05c92a

Documento generado en 15/09/2020 05:06:08 p.m.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

08001-33-33-008-2019-00215-00

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 18 de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO	08001-33-33-008-2019-00215-00.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DIXON ALBERTO GONZALEZ MENDOZA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
JUEZ	HUGO JOSÈ CALABRIA LOPEZ

I. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por DIXON ALBERTO GONZALEZ MENDOZA, a través de apoderado contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.

Por auto de fecha 25 de octubre de 2019, se inadmitió la demanda por no haber aclarado si la Resolución demandada era la N° 08145 del 22 de diciembre de 2016 o la N° 06740 del 28 de diciembre de 2018, dado que en el poder otorgado era para demandar esta última. Igualmente se le indicó que debía enviar constancia de la publicación, comunicación o notificación según el caso.

El apoderado del demandante subsanó la demanda, señalando que la Resolución demandada era la N° 06740 del 28 de diciembre de 2018, a través del cual se ejecutó una sanción disciplinaria al Patrullero de la Policía Nacional DIXON ALBERTO GONZALEZ MENDOZA.

En cuanto a la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto administrativo contenido en la Resolución la N° 06740 del 28 de diciembre de 2018, manifestó que no había sido notificado

Al abordar el estudio de la demanda en aras de decidir sobre su admisión, se advierte que el numeral 2, literal d, del Art. 164 del C.P.A.C.A dispone como término para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el siguiente:

*“Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.” (negrilla fuera de texto)*

Por su parte, el artículo 169 del mismo cuerpo normativo consagra:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. **Cuando hubiere operado la caducidad.**
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

08001-33-33-008-2019-00215-00.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Dicho lo anterior, se observa que de conformidad a los documentos adosados a libelo de la demanda, el acto administrativo cuya nulidad se reclama, esto es, la Resolución No. 06740 del 28 de diciembre de 2018 y no hay constancia de notificación, comunicación o publicación del acto, según manifestó el apoderado del demandante y observamos que la solicitud de conciliación extrajudicial fue el 5 de junio de 2019 y la presentación de este medio de control fue el 2 de diciembre de 2019

Así las cosas, aplicando al caso sub examine la norma transcrita en precedencia y teniendo en cuenta lo observado en el expediente, es claro que el término de caducidad debería contarse a partir del día siguiente de la notificación, publicación o comunicación del acto administrativo censurado al señor DIXON ALBERTO GONZALEZ MENDOZA

No obsta lo anterior, no puede este despacho desconocer que al momento subsanar la demanda indicó que no se le notificó de ese acto administrativo a pesar que seguía en servicio activo y el domicilio lo conoció la entidad demandada.

Frente a esta particular circunstancia, ha enseñado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado que la caducidad como presupuesto procesal de la acción debe examinarse por el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda; de manera que si se advierte de entrada que la demanda fue presentada fuera del término legal, es obvio que sobrevenga el rechazo de misma; sin embargo, si en la demanda se controvierte la notificación de los actos acusados, no procede su rechazo de plano, pues para decidir sobre la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso. Tesis que opera no sólo cuando se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino que además se advierta prima facie que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción.

Puntualmente, el H. Consejo de Estado en auto proferido por la Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C. P. María Elizabeth García González, en fecha 19 de febrero de 2015, Rad. No. 25000-23-41-000-2013-01801-01, ha indicado lo siguiente:

“Tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del C.P.A.C.A., respecto del término de caducidad, establece: (...)

De la norma transcrita se colige que el término de caducidad sólo puede contabilizarse a partir del momento en el que la Administración ha dado a conocer el acto, a través de su comunicación, notificación, ejecución o publicación. A menos de que en la demanda se controvierta, precisamente, el procedimiento de notificación, caso en el cual deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna.

*En este último evento, ha señalado la Jurisprudencia de esta Corporación que es necesario que exista **duda razonable** frente a la caducidad de la acción, en los siguientes términos:*

*“En esos casos, habrá de preferirse la admisión y no el rechazo de la demanda, pero siempre que **en la demanda se cuestione objetivamente, no caprichosamente, no subjetivamente, la falta o indebida notificación de los actos administrativos**. Así, por ejemplo, puede ocurrir que haya serias dudas sobre la fecha de notificación del acto definitivo. En ese caso, estaría en discusión la fecha en que opera la caducidad y, por ende, deberá admitirse la demanda.*

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

08001-33-33-008-2019-00215-00.

En todo caso, el sólo hecho de que se alegue la indebida o falta de notificación de los actos administrativos no es per se una justa causa para que se prefiera la admisión de la demanda y no el rechazo de la demanda.

Se trata, pues, de aquella indeterminación fáctica que se funde en razones objetivas, que impidan tener claridad sobre la caducidad de la acción. De no ser así, se abriría la puerta para que se formulen cargos en los que se cuestione la notificación de los actos acusados con el único propósito de impedir el rechazo de la demanda.”

En corolario de lo anterior y habida cuenta que el apoderado del demandante está asegurando que el acto administrativo contenido en la Resolución N° No. 06740 del 28 de diciembre de 2018 no fue notificado, publicado o comunicado al demandante; y como quiera que no obra en el expediente constancia de dicho trámite, con lo cual se pudiera establecer sin duda alguna el término de caducidad en el caso bajo examen; no se estima procedente rechazar el presente medio de control en los términos de Art. 169 del CPACA, postergando el estudio de la caducidad en el desarrollo de la *Litis*.

Por consiguiente este despacho acogiendo la jurisprudencia expuesta y encontrando cumplidos los restantes requisitos formales del medio de control consagrado en el Art. 138 del C.P.A.C.A., admitirá el presente Medio de Control presentado por el señor DIXON ALBERTO GONZALEZ MENDOZA. Contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Admítase la demanda presentada por el señor DIXON ALBERTO GONZALEZ MENDOZA. Contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

TERCERO. - Notifíquese personalmente a la correspondiente Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

CUARTO- Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

QUINTO- Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de Treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A. El término señalado se contabilizará teniendo en cuenta el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

SÉXTO- El representante legal de la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del asunto en medio

3

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

08001-33-33-008-2019-00215-00.

electrónico. Se les hace saber a los funcionarios que representan a la demandada, que el desacato de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así mismo deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes; en cumplimiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020

SÉPTIMO. - Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 78 del CGP.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que se remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; los traslados surtirán en la forma prevista en el parágrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO - Comuníquese al apoderado de la parte demandante, la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOVENO. - Reconózcasele personería a DANIEL SANTOS CARRILLO como apoderado de la parte actora, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ

I.R

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA
BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77aa9c76be8ea3b9ccbb023a6f882dfbcb0e40cbec3fe560a344a6342d96a054

4

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

08001-33-33-008-2019-00215-00.

Documento generado en 15/09/2020 05:07:27 p.m.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla - 18 de septiembre de 2020

Radicado:	08001-33-33-008-2020-00065-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandantes:	ADOLFO JAVIER URQUIJO OSÍO; JAIME ALEJANDRO DÍAZ VARGAS; JAVIER FRANCISCO LIZCANO RIVAS; JUAN ANTONIO SPIRKO PAYARES.
Demandada:	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 13 de agosto de 2020, se resolvió inadmitir la demanda, concediéndole a la parte actora, el término de diez (10) días para subsanar, so pena de rechazo, y se allegara constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad de la Conciliación Extrajudicial.

El anterior auto, fue notificado por estado el 14 de agosto de esa misma anualidad.

Mediante mensaje electrónico¹ del 18 de agosto del año en curso, el Dr. DIDIER ALEXANDER CADENA ORTEGA apoderado de la parte actora, interpuso recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda.

El fundamento del recurso de reposición, es el siguiente:

“...Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario indicar que la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 12 de abril de dos mil dieciocho, con radicado No: 110010325000201300831 (1699-2013), Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez, estableció lo siguiente:

¹“De: Didier Cadena <Didieralexandercadena@hotmail.com>
Enviado: martes, agosto 18, 2020 9:43 p. m.
Para: Juzgado 08 Administrativo - Atlantico - Barranquilla; Juzgado 08 Administrativo - Atlantico - Barranquilla.
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA. ADOLFO JAVIER URQUIJO OSÍO Y OTROS CONTRA LA NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Radicado No. 2020-00065.

Doctor
HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA.
ADOLFO JAVIER URQUIJO OSÍO Y OTROS CONTRA LA NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Radicado No. 2020-00065.

DIDIER ALEXANDER CADENA ORTEGA, mayor de edad, vecino y residente de Ibagué Tolima, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.773.060 de Armenia y Tarjeta Profesional No. 232.862 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de **ADOLFO JAVIER URQUIJO OSÍO Y OTROS**, según poderes a mi conferidos, de manera muy comedida, acudo a usted con el fin interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto proferido el día 13 de agosto de 2020 y notificado por estado el 14 de agosto de la misma anualidad, por medio del cual se inadmite la demanda, toda vez que no se allegó certificado de la conciliación prejudicial.

Con todo comedimiento,

DIDIER ALEXANDER CADENA ORTEGA
C.C. No. 9.773.060 de Armenia
T.P. No. 232.862 del C. S. J.
Teléfono: 3136274908”

08001-33-33-008-2020-00065-00

(...)

De igual manera, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 01 de febrero de dos mil dieciocho, con radicado No: 25000232500020120139301 (2370-2015), Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez, estableció lo siguiente:

(...)

De lo anterior se colige que este requisito no es exigible en el asunto bajo análisis, toda vez que se trata de un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, pues lo pretendido recae ineludiblemente sobre el reajuste y pago en debida forma de la Bonificación por Compensación consagrada en el Decreto 610 de 1998 y Decreto 1102 de 2012, en un equivalente al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto perciben los Magistrados de las Altas Cortes, incluyendo en la liquidación de la prima especial de servicios(art. 15 de la Ley 4 de 1992) que éstos últimos reciben, las cesantías y todos los ingresos laborales pagados a un Congresista.

Al respecto, y en un caso de similar naturaleza, el H. Consejo de Estado en diversas sentencias ha dispuesto tal conclusión, y como fuente se cita aquella decisión de nulidad que recayó sobre el Decreto 4040 de 2004, donde el Gobierno Nacional había disminuido el porcentaje y cambiado el nombre a la bonificación por compensación que fue creada con el Decreto 610 de 1998, de que son beneficiarios los Magistrados de Tribunal, Procuradores Judiciales II, entre otros, precisa y enfáticamente dijo:

(...)

Así las cosas, la bonificación por compensación fue creada por un decreto reglamentario con base o fundamento en la Ley Marco o Cuadro 4ª de 1992, además, el indebido pago afecta y disminuye tal prestación, la cual ya hace parte de su régimen salarial y prestacional, situación que la convierte en un emolumento que no es susceptible de conciliación, toda vez que indiscutiblemente hace parte de la garantía mínima de cualquier trabajador o del servidor, motivo suficiente para brindar en amparo tal prerrogativa e impedir su libre disposición, en cuanto a transacción y conciliación se refiere.

En suma, tal prestación ya hace parte del régimen salarial de los Procuradores Judiciales II, lo que la convierte en un derecho adquirido, y al tener tal connotación, a voces de la Corte Constitucional, es irrenunciable y no puede ser desconocido (Sentencia C-023 de 1994).

Ahora bien, se hace necesario manifestar que es diferentes distritos he tramitado casos como el que hoy nos ocupa y en ninguno se me ha inadmitido o requerido para que se aporte requisito de procedibilidad, por tanto, si ha bien lo tiene su Señoría le relaciono algunos de los procesos que adelanto, para su respectiva consulta:

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, y extrapolando la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, solicito de manera muy comedida Señor Juez, revocar el auto proferido el día 13 de agosto de 2020 y notificado por estado el 14 de agosto de la misma anualidad, por medio del cual se inadmite la demanda, y en su lugar, se continúe con el trámite del proceso y se de paso a su admisión de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente escrito”.

A fin de resolver el recurso de reposición interpuesto, tenemos:

El capítulo XIII de la Ley 1437 de 2011, trata lo relacionado con los recursos ordinarios y su trámite; el artículo 242 del C.P.A.C.A., consagra lo relacionado con el recurso de reposición indicando: “salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede

08001-33-33-008-2020-00065-00

contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte el artículo 243 de la Ley mencionada, señala que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los Jueces Administrativos:

“El que rechace la demanda.

El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

El que ponga fin al proceso.

El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

El que decreta las nulidades procesales.

El que niega la intervención de terceros.

El que prescinda de la audiencia de pruebas.

El que niegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”.

Acorde a lo anterior, el auto que inadmite la demanda, es susceptible del recurso de reposición.

En cuanto a su oportunidad, nos remitimos al artículo 318 del Código General del Proceso, el cual prescribe en su inciso tercero: “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

Como quiera que el auto recurrido se notificó el 14 de agosto de 2020, y el recurso se interpuso el día 18 del mismo mes y año, se entiende que fue presentado dentro de la oportunidad legal.

Ahora, en cuanto a la inconformidad del señor apoderado de la parte actora, es preciso indicar:

Las pretensiones de la demanda, son las siguientes:

“DECLARAR que mis poderdantes, tienen derecho al reajuste, reliquidación y pago de la Bonificación por Compensación consagrada en el Decreto 610 de 1998 y Decreto 1102 de 2012, en un equivalente al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto perciben los Magistrados de las Altas Cortes, incluyendo en la liquidación de la prima especial de servicios (art. 15 de la Ley 4 de 1992) que éstos últimos reciben, las cesantías, sus intereses y todos los ingresos laborales pagados a un Congresista.

DECLARAR LA NULIDAD de los actos administrativos...

Que a título de restablecimiento del derecho, SE CONDENE a la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN a reconocer, reliquidar y pagar a mis defendidos por los periodos que se indican a continuación, hasta la fecha efectiva de pago, las diferencias existentes entre el valor pagado por concepto de bonificación por compensación y el debido pagar al incluirse en su establecimiento las cesantías y sus intereses, así como la totalidad de ingresos laborales anuales percibidos por un Congresista, para la determinación de la prima especial de servicios consagrada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, de la que son beneficiarios los Magistrados de las Altas Cortes, a saber....

Asimismo, a título de restablecimiento del derecho CONDÉNESE a la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a incluir en nómina y continuar pagando a mis procuradores judiciales, mientras continúen vinculados en el cargo de Procurador Judicial II, la bonificación por compensación, en un

08001-33-33-008-2020-00065-00

equivalente al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto perciben los Magistrados de las Altas Cortes, incluyendo en la liquidación de la prima especial de servicios (art. 15 de la Ley 4ª de 1992) que estos últimos perciben, las cesantías y sus intereses y todos los ingresos laborales pagados a un Congresista...”

Como se dijo en líneas anteriores, las pretensiones de la demanda van dirigidas al reajuste, reliquidación y pago de la bonificación por compensación consagrada en el Decreto 610 y Decreto 1102 de 2012, en un equivalente al 80% de lo que por todo concepto perciben los Magistrados de las Altas Cortes, incluyendo en la liquidación la prima especial de servicios.

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a los requisitos previos para demandar, sostiene:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida...”

La Ley 640 del 05 de enero de 2001 “Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”, dispuso en su artículo 37 lo siguiente:

“REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. <Ver Notas de Vigencia> <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

PARAGRAFO 1o. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición.

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente”.

Por su parte, el Decreto 1818 del 07 de septiembre de 1998 “por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, decretó en su artículo 56, que, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Y dispuso el mencionado artículo, en sus párrafos, 1º y 2º:

“En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

08001-33-33-008-2020-00065-00

No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario (artículo 70 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 59 de la Ley 23 de 1991”).

El Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009², estipuló en su artículo 2°, en cuanto a los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, lo siguiente:

“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4°. En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

Parágrafo 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998”.

El Código General del Proceso³, decretó:

“ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas

² “por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”.

³ LEY 1564 DE 2012.

08001-33-33-008-2020-00065-00

cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Jurisprudencia Vigencia

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso”.

Acorde a la normatividad expuesta, el trámite de la Conciliación Extrajudicial, constituye un requisito previo para demandar (requisito de procedibilidad), cuando se formule el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, entre otros.

En cuanto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, el Honorable CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente Dr.: GERARDO ARENAS MONSALVE, en providencia del dos (2) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 76001-23-31-000-2006-03586-01(0991-12), se pronunció en el siguiente sentido:

“Ahora bien, en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 483 y 534 de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando: i) Se trate de derechos inciertos y discutibles. ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley. iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales”.

Para esta instancia judicial, las pretensiones a título de restablecimiento, que con esta demanda se persiguen, no constituyen derechos ciertos e discutibles.

El señor apoderado de la parte actora, alega la existencia, de derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables, agregando, además, que la prestación solicitada, ya constituye un derecho adquirido, sustentando estas afirmaciones, en la Sentencia de fecha 14 de diciembre de 2011, proferida por la Sección Segunda, Sala de Conjuces, Conjuez Ponente Dr. Carlos Arturo Orjuela Góngora, proceso de nulidad radicado con No.11001-03-25-000-2005-00244-01, en la cual se indicó: **“Así entonces, los destinatarios del decreto 610 de 1998, caso del accionante**, ganaron el derecho a la bonificación allí establecida desde que ingresaron (sic) al servicio de la Rama Judicial en sus condiciones de Magistrados, no pudiéndose mediante otra norma o acto jurídico afectárseles tal derecho, por estar cobijados por el principio mínimo fundamental del derecho del trabajo, de la irrenunciabilidad de los derechos laborales por sus titulares, y por ello, no podrá un tercero, - el Estado o los particulares — suprimirlos, pues, su carácter de derecho humano fundamental así lo impone, quedando amparados por la regla pro operario "De la condición Más Beneficiosa", consagrada en el artículo 53 inc. 5° de la Constitución Política." (Negrilla y subrayada fuera del texto original).

Claramente, la postura referenciada en la providencia citada, se refiere exclusivamente al **“caso del accionante”**, en ese proceso, no de manera general; por lo cual para este Despacho no son de recibo las argumentaciones dadas por la parte actora, para no agotar el requisito de procedibilidad de la Conciliación Extrajudicial.

Si bien la parte actora percibió el pago de la bonificación por compensación, lo solicitado en este caso particular es el reajuste de esa bonificación, situaciones que

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

08001-33-33-008-2020-00065-00

son totalmente distintas; y desconociéndose además por parte de este Juzgado si en la actualidad, los actores continúan devengando tal prestación.

Así las cosas, no hay lugar a reponer el auto calendarado 13 de agosto de 2020, que inadmitió la demanda, y así quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO. – No Reponer el auto calendarado 13 de agosto de 2020, de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. – Por la Secretaría del Despacho librense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ

M.M.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA
BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7ecd4bd634e4b43f413a19357d13f1c22583097a05818cfef361e620b5a36da

Documento generado en 15/09/2020 04:28:27 p.m.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 18 de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO	08001-33-33-008-2020-00124-00.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSE FRANCISCO BERMEJO RIPOLL
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.
JUEZ	HUGO JOSÈ CALABRIA LOPEZ

I. CONSIDERACIONES

El Señor JOSE FRANCISCO BERMEJO RIPOLL, mediante apoderado judicial interpuso el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, solicitando que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

“a.- Resoluciones No RDP 009344 del 16 de Abril de 2020 “Por la cual niega una pensión de sobrevivientes”,

b.- Resolución No RDP 012543 de mayo 27 de 2020 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución RDP 009344 del 16 de Abril de 2020” y

c.- la Resolución No RDP 012646 de Mayo 28 de 2020 “por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 9344 del 16 de abril de 2020”

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de Restablecimiento del Derecho, solicita:

“2.- (...)se ordene el reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión gracia por sobreviviente al señor JOSE FRANCISCO BERMEJO RIPOLL identificado con cedula de ciudadanía N°7.448.678 en su condición de conyugue sobreviviente de la causante YOLANDA ESTER RIPOLL BLANCO (Q,E,P,D.)

3.- Que se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, expedir el acto administrativo por el cual se reconozca y pague, en calidad de Conyugue supérstite al señor JOSE FRANCISCO BERMEJO RIPOLL en el 100% de lo devengado por concepto de pensión gracia de su difunta esposa YOLANDA ESTER RIPOLL BLANCO (Q,E,P,D.), más los beneficios y reajustes legales.

4.- Que se condene a la parte demandada a pagar a favor del señor JOSE FRANCISCO BERMEJO RIPOLL en su calidad de Conyugue supérstite las mesadas pensionales correspondientes a la pensión gracia, generadas a partir del 28 de marzo del 2015, fecha en la cual falleció su Conyugue YOLANDA ESRER RIPOLL BLANCO.

5.- Las sumas que la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, que por concepto de reconocimiento de la sustitución de la pensión gracia al demandante, se actualizarán de acuerdo con lo señalado en el artículo 187 del C.P.A.C.A., desde luego, sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 192 del C.P.A.C.A., cuya observancia por parte de la administración debe darse sin necesidad de mandato judicial.

6.- Que se condene a pagar a la parte demandante al pago de los intereses moratorios desde el 21 de febrero de 2020, fecha en la cual elevó la solicitud de reconocimiento de sustitución de pensión gracia que deberá cancelar la entidad demanda, y hasta cuando se verifique su pago.”

Dicho esto, tenemos que, al abordar el estudio de la demanda, en aras de decidir sobre su admisión, encuentra el Despacho las siguientes falencias:



1.- En el acápite de estimación razonada la cuantía, señala el apoderado de la parte demandante la suma “**Cincuenta y Seis Millones, seiscientos veintiún mil seiscientos noventa y cuatro pesos M/L (\$56.621.694.00)**, correspondiente a Setenta y cinco (75) mesadas desde la fecha del fallecimiento de la causante, hasta el momento que se impetra la presente acción”; pero si indicar de forma clara y detallada de donde se extrae la referido valor general ni la operación aritmética que da como resultado el valor indicado.

Es del caso advertir que según lo ha enseñado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, la estimación razonada de la cuantía, “(…), *no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el artículo 134-E y el numeral 6º del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, cuando se refieren a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho este requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado.*”¹

De igual forma conviene precisar, que según lo dispone el inciso tercero del Art. 157 del mismo cuerpo normativo; tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no es posible prescindir de la estimación razonada de la cuantía so pretexto de renunciar al restablecimiento deprecado. Por lo que se hace necesario que la parte demandante exprese de forma clara y completa la estimación razonada de la cuantía

Así las cosas, al amparo del artículo 170 del C.P.A.C.A., “inadmisión de la demanda”, se concederá a la parte actora, el término de diez (10) días para subsanar su libelo introductorio, so pena de rechazo. Advirtiéndosele que deberá enviar vía correo electrónico, copia del escrito de subsanación a las partes y allegar las constancias de su envío.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. – Inadmítase la demanda presentada por el señor BORIS DE JESUS POLO PADRON, mediante apoderado judicial, contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - DELEGACIÓN DEL ATLÁNTICO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Conceder a la parte actora, el término de diez (10) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo. Se le advierte que igualmente deberá enviar vía correo electrónico, copia del escrito de subsanación a las partes, y allegar las constancias de su envío.

TERCERO. – Reconocer personería al Dr. FRANCISCO ALFONSO DURANT PADILLA, identificado con C.C. No. 19.896.571 y T.P. No. 177.995, como apoderado principal de la parte actora; y al Dr. HUGO ALBERTO CABRERA CERVANTES, identificado con la C.C. No. 8.719.929 y T.P. No. 91.203 C. S. J, como apoderado sustituto; conforme al poder otorgado y con las facultades conferidas.

CUARTO. - Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ

J.B

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ CIRCUITO



JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d33db3ea82240f0be7546396fb758fafa9d1a8f6ac4d6a3da5c82e45b6fc2a**

Documento generado en 15/09/2020 04:52:52 p.m.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 18 de septiembre de dos mil veinte (2020).

08001-33-33-008-2020-00129-00.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTES: ANGEL GUSTAVO ARRIETA BARRIOS Y OTROS

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL-
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Teniendo en cuenta que el apoderado de las partes presentó el 28 de agosto de 2020, escrito de subsanación de la demanda, adjuntando los documentos requeridos de manera digitalizada, procede el Despacho a examinar la fecha del término de ejecutoria de la providencia del 17 de noviembre de 2017 que profirió la Fiscalía 39 Seccional que declaró la preclusión de la investigación a favor de los demandantes por la conducta punible de Rebelión.

Sobre la caducidad del medio de control de reparación directa el artículo 164 del CPACA preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

...”

Al abordar el estudio de la demanda, tenemos que la fecha de ejecutoria de la providencia que declaró la preclusión de la investigación es del 1º de marzo de 2018 y la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría es del 28 de febrero de 2020, por lo que el término de caducidad quedó suspendido por dos (2) días, dado que el año 2020 el mes de febrero cuenta con 29 días.

Ahora, antes de hacer el estudio de la caducidad, es necesario remitirnos al el Decreto 564 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional por el estado de emergencia, económica y social debido a la Pandemia La Covid 19, la cual en su parte resolutive preceptuó:

“(…)

Expediente N° 08001-33-33-008-2020-00129-00

Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

...

Por su parte, el ACUERDO PCSJA20/11567 DEL 5 de junio de 2020, expedida por la Presidente del Consejo Superior de la Judicatura indicó lo siguiente:

“(...)

Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

Parágrafo. Desde el 17 de junio, conforme a las indicaciones de jefes de despachos o dependencias, los servidores podrán acudir a las sedes con el fin de realizar tareas de planeación y organización del trabajo, sin atención al público, bajo las condiciones establecidas en el presente Acuerdo.

Artículo 2. Suspensión de términos judiciales. Se proroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive. Se exceptúan de esta suspensión de términos los asuntos señalados en los artículos siguientes.

...

Artículo 6. Excepciones a la suspensión de términos en materia de lo contencioso administrativo. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 2 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en materia de lo contencioso administrativo:

6.1. Las que adelanten el Consejo de Estado y los tribunales administrativos, con ocasión del control inmediato de legalidad, de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6.2. El medio de control de nulidad por inconstitucionalidad contra actos administrativos expedidos desde la declaratoria de la emergencia sanitaria.

6.3. El medio de control de nulidad contra los actos administrativos que se hayan expedido desde la declaratoria de la emergencia sanitaria.

6.4. La aprobación o improbación de las conciliaciones extrajudiciales que estuvieran pendientes de decisión en juzgados y tribunales administrativos al 16 de marzo de 2020, fecha a partir de la cual se dio inicio a la suspensión de términos.

6.5. Todos los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011 cuando los procesos se encuentren para dictar sentencia, en primera, segunda o única instancia, así como sus aclaraciones o adiciones. Estas decisiones se notificarán electrónicamente, pero los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga.

6.6. Las acciones previstas en el Decreto 01 de 1984, cuando los procesos se

Expediente N° 08001-33-33-008-2020-00129-00

*encuentren para dictar sentencia en primera, segunda o única instancia, así como sus aclaraciones o adiciones. Estas decisiones se notificarán electrónicamente, pero los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga.
(...)"*

Atendiendo las normas mencionadas, el acta de no conciliación expedida por la Procuraduría 117 Judicial II para Asuntos Administrativo es de fecha 26 de mayo de 2020 y se reanudó al día siguiente hábil, es decir, el 2 de julio de 2020 y como el plazo que faltaba para interrumpir la caducidad era inferior a treinta (30) días, los demandantes tendrían un mes contado, a partir del día siguiente de levantamiento de la suspensión para presentar la demanda.

En ese orden de ideas, en aplicación del Decreto N° 564 de 2020, el término de caducidad operó el 2 de agosto de 2020 al iniciar la contabilización, que el término se reanudó a partir del día siguiente hábil en que cesó la suspensión, es decir el dos (2) de julio de 2020 y como el término para interrumpir la caducidad era inferior a treinta (30) días, tenían un mes para la presentación de este medio de control, pues el término de caducidad venció el 2 de agosto de 2020 y como este era un día inhábil la oportunidad para presentar la demanda era hasta el 3 de agosto de 2020 y la fecha de presentación de la demanda fue el 6 de agosto de 2020, por lo anterior operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de Reparación Directa interpuesta por ANGEL GUSTAVO ARRIETA BARRIOS en nombre propio y en representación de sus menores hijas VALENTINA ARRIETA TIRADO Y VALERY FARIANA ARRIETA TIRADO, JOSE GABRIEL PACHECHO NEVADO, RICARDO MANUEL VILLEGAS PADILLA y otros mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad a las razones que anteceden.

SEGUNDO: - Notifíquese personalmente a la correspondiente Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ

I.R

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente N° 08001-33-33-008-2020-00129-00

Código de verificación:

becce0a745d0b179e6e4fb00fb6243a9058608d9f1fc96e71f0daf84478ee3c

Documento generado en 15/09/2020 05:08:42 p.m.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 18 de septiembre de 2020

Radicado	08001-33-33-008-2020-00130-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NUBIA ESPERANZA CARREÑO JAIMES
Demandados	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA y la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO.
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

CONSIDERACIONES

La señora NUBIA ESPERANZA CARREÑO JAIMES, mediante apoderado judicial, en el ejercicio del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado contra la sociedad ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA y la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, formuló las siguientes pretensiones:

1.- Declarar la nulidad de las facturas #11101806094146, #11101807093303, #11101808095811, #11101809103054, #11101810104262, #11101811095809, #11101812096588, #11101901094892, #11101902097181, y #11101903097531, expedidas por Electricaribe S.A.E.S.P., durante el periodo comprendido entre el 21 de marzo de 2018 y el 22 de marzo de 2019, en lo referente a la facturación y recaudo del IAP y de la TSCC, correspondiente al usuario de energía eléctrica identificado con el NIC # 2329058 del predio ubicado en la calle 68 #46 68, Barrio Boston de Barranquilla; por cobrar valores de la tarifa del IAP y la TSCC por encima de las tarifas establecidas en el Decreto #0822 de 2017, artículo 102, numeral 1 (compilado y reenumerado por el Decreto #0119 de 2020), y el literal b) del artículo 166 del Decreto #000545 de 2017, emitidos por la Alcaldía de Barranquilla y la Gobernación del Atlántico, respectivamente.

2.- Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de las facturas #11101804093127, #11101805094524, #11101806094146, #11101807093303, #11101808095811, #11101809103054, #11101810104262, #11101811095809, #11101812096588, #11101901094892, #11101902097181, y #11101903097531; exigir a Electricaribe S.A.E.S.P., nueva facturación y recaudo del IAP y de la TSCC, aplicando de forma razonable, justa y legal lo establecido en el Decreto #0822 de 2017, artículo 102, numeral 1 (compilado y reenumerado por el Decreto #0119 de 2020), y el literal b) del artículo 166 del Decreto #000545 de 2017, emitidos por la Alcaldía de Barranquilla y la Gobernación del Atlántico, respectivamente.

3.- Exigir a Electricaribe S.A.E.S.P., a la Alcaldía de Barranquilla, y a la Gobernación del Atlántico, devolver, ajustar y/o cruzar los valores cobrados en exceso de la tarifa del IAP y de la TSCC, recaudadas en las facturas y periodos enunciados en la pretensión primera de este escrito; los cuales ascienden a la suma de DOSCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$216.998) con 00/100 m/l, para el caso del IAP, y a la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$3.456.372) con 00/100 m/l, para el caso de la TSCC, (...)"

Ahora bien, estudiada la demanda y sus anexos en orden a proveer sobre su admisión, observa el despacho algunos defectos que deben ser previamente subsanados por la parte actora, a saber:

1.- No figura en el expediente la Constancia de No Conciliación Extrajudicial expedida por la Procuraduría ante la cual se adelantó la respectiva Conciliación Extrajudicial, requisito

éste, exigido en el Num. 1° del artículo 161 del CPACA, y necesario para contabilizar la oportunidad para presentar este medio de control. El apoderado de la parte demandante deberá aportar la referida constancia de no Conciliación Extrajudicial.

2.- Asimismo, no se observa documento alguno que acredite su envío a la parte demandada, conforme lo establece el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, a saber:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de (sic) digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayado y negrillas, nuestros)

Con base en lo anterior, se le solicita al señor apoderado de la parte actora que acredite el envío físico o por medio digital de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

3.- De igual manera se le indica al señor apoderado de la parte demandante que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá señalar el canal digital (dirección de correo electrónico) donde pueda ser notificada la señora NUBIA ESPERANZA CARREÑO JAIMES.

4.- Revisado el poder aportado, no se encuentra claramente determinado el asunto para el cual fue conferido (los actos administrativos que se demandan); por tanto, resulta pertinente traer a colación lo establecido en el art. 74 del Código General del Proceso, al cual nos remitimos por disposición del artículo 306 del C.P.A.C.A, que prevé lo siguiente:

“**Artículo 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

(...)” (Negrillas y subrayado, nuestros)

Así las cosas, la parte actora deberá remitir vía correo electrónico, y de conformidad con el Decreto 806 de 2020, un nuevo poder en el cual se encuentre debidamente determinado, y claramente identificado el asunto para el cual fue otorgado dicho poder, tal como lo estipula la norma en cita.

Las observaciones antes anotadas, justifican que este Juzgado inadmita la demanda conforme a lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, manteniéndose el expediente en la Secretaría del Despacho para que se proceda a su corrección, para cuyo efecto, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 ibídem.

Por último, se le indica a la parte actora que, deberá enviar simultáneamente por medios electrónicos a la parte demandada, copia del escrito de subsanación y sus anexos; y asimismo, remitir constancia de dicho envío a este Despacho, de conformidad con el antes citado inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda interpuesta por la señora NUBIA ESPERANZA CARREÑO JAIMES contra la sociedad ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA y la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días hábiles para que sean subsanadas las falencias anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

Expediente N°: 08001-33-33-008-2020-00130-00

Del escrito de subsanación presentado, la demandante deberá remitir copia a la parte demandada conforme a lo indicado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

A.B.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f7a8596061c250349254ca6a5a93ef1172f20d1e3144e886a6c8670e6d319c5

Documento generado en 15/09/2020 05:00:48 p.m.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 18 de septiembre de 2020

Radicado	08001-33-33-008-2020-00136-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ARNALDO ANDRES BOLIVAR CERVANTES
Demandado	E.S.E. HOSPITAL DE CANDELARIA (ATL.)
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

CONSIDERACIONES

El señor ARNALDO ANDRES BOLIVAR CERVANTES, mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado contra la E.S.E. HOSPITAL DE CANDELARIA (ATL.), solicitó que se declare la nulidad del Acto Administrativo ficto o presunto, producto de la petición N° 006764 de fecha 21 de febrero de 2019 con relación al reconocimiento de la sanción moratoria por el NO pago de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho solicita, que se reconozca y pague, Sanción Moratoria por el NO pago de las Cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se haga efectivo el pago de la misma.

Ahora bien, estudiada la demanda y sus anexos en orden a proveer sobre su admisión, observa el Despacho un defecto que debe ser previamente subsanado por la parte actora, consistente en que revisado el poder aportado, no se encuentra claramente determinado el asunto para el cual fue conferido; por tanto, resulta pertinente traer a colación lo establecido en el art. 74 del Código General del Proceso, al cual nos remitimos por disposición del artículo 306 del C.P.A.C.A, que prevé lo siguiente:

“Artículo 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

(...)” (Negrillas y subrayado, nuestros)

Así las cosas, la parte actora deberá remitir vía correo electrónico, y de conformidad con el Decreto 806 de 2020, un nuevo poder en el cual se encuentre debidamente determinado, y claramente identificado el asunto para el cual fue otorgado dicho poder, tal como lo estipula la norma en cita.

Las observaciones antes anotadas, justifican que este Juzgado inadmita la demanda conforme a lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, manteniéndose el expediente en la Secretaría del Despacho para que se proceda a su corrección, para cuyo efecto, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 ibídem.

Por último, se le indica a la parte actora que, deberá enviar simultáneamente por medios electrónicos a la parte demandada, copia del escrito de subsanación y sus anexos; y asimismo, remitir constancia de dicho envío a este Despacho, de conformidad con el antes citado inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda interpuesta por el señor ARNALDO ANDRES BOLIVAR CERVANTES, contra la E.S.E. HOSPITAL DE CANDELARIA (ATL.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días hábiles para que sean subsanadas las falencias anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

Del escrito de subsanación presentado, la demandante deberá remitir copia a la parte demandada conforme a lo indicado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

A.B.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eccc72ae837293bb876f85e518b832182d878213175fc31f24166a29b3d6a029

Documento generado en 15/09/2020 05:02:09 p.m.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 18 de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO	08001-33-33-008-2020-00137-00.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ISAAC MIGUEL MOLINARES HERNÁNDEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA, ATLÁNTICO
JUEZ	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

I. CONSIDERACIONES

El Señor ISAAC MIGUEL MOLINARES HERNÁNDEZ, mediante apoderado judicial interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el MUNICIPIO DE SANTA LUCIA - ATLÁNTICO, solicitando que se declare la nulidad de:

- El acto administrativo particular y expreso de fecha 15 de enero de 2020, notificado personalmente el 16 de enero de 2020 emanado de la Oficina de Recursos Humanos del Municipio de Santa Lucía - Atlántico, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 numeral 3° de la Ley 50 de 1990, aplicable a este asunto de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 reglamentado por el artículo 1° del Decreto 1582 de 1998, por la no consignación de las cesantías anualizadas en el fondo administrador de cesantías.
- El acto administrativo particular y expreso de fecha 13 de abril de 2020, notificado a través de medios electrónicos el 15 de abril de 2020 previa autorización, emanado de la Oficina de Recursos Humanos del Municipio de Santa Lucía - Atlántico, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago de las cesantías definitivas dentro del término legal conferido, prevista en el parágrafo del artículo 2° de la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, solicita:

“SEGUNDA.- CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA, MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA, ATLÁNTICO, a PAGAR la sanción moratoria señalada en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 aplicable a este asunto de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 reglamentado por el artículo 1° del Decreto 1582 de 1998 a favor de mi prohijado, el señor ISAAC MIGUEL MOLINARES HERNÁNDEZ, por la no consignación de las cesantías anualizadas en el fondo administrador de cesantías, por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NUEVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$37.989.952).

(...)

CUARTA.- CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA, MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA, ATLÁNTICO, a PAGAR la sanción moratoria consagrada en el parágrafo del artículo 2° de la Ley 244 de 1995, modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, a mi prohijado, el señor ISAAC MIGUEL MOLINARES HERNÁNDEZ, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, sanción que deberá ser liquidada desde el 07 de marzo de 2020 (fecha en que empezó a configurarse la sanción) hasta que se haga efectivo el pago de las cesantías definitivas reconocidas en la Resolución N° 109 del 12 de diciembre de 2019. A la fecha de presentación de esta demanda (20 de agosto de 2020) han transcurrido 166 días, que se traducen en SEIS MILLONES DOS MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$6.002.726), por concepto de esta sanción.”



Se deja constancia además que, en el cuerpo de la demanda se indicaron claramente los canales digitales para efectos de notificación de las partes; así mismo el señor apoderado de la parte actora dejó anotado en su correo remitario lo siguiente: *“le corrió traslado al demandado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020. Así mismo, se notifica de esta demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado-ANDJE, cuya finalidad en este asunto es de comunicación o de carácter informativo, como quiera que los intereses litigiosos que se ventilarán en esta demanda involucran a una entidad pública del orden territorial.”*

El hecho anterior que se evidencia, además, en el listado de destinatarios del correo contenido de la demanda contenciosa

De: Abelardo Villa Orozco <abogadoabelardo94@gmail.com>
Enviado: jueves, 20 de agosto de 2020 8:00
Para: Radicación Demandas Contencioso Administrativo - Atlántico - Barranquilla
<demandasconadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificacionjudicial@santalucia-atlantico.gov.co
<notificacionjudicial@santalucia-atlantico.gov.co>; Despacho santalucia-atlantico.gov.co <despacho@santalucia-atlantico.gov.co>
Cc: Procesos Territoriales <PROCESOSTERRITORIALES@DEFENSAJURIDICA.GOV.CO>
Asunto: DEMANDA CONTENCIOSA

JURISDICCIÓN: CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.

CLASE DE PROCESO: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO/NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

NOMBRE DEL APODERADO: ABELARDO VILLA OROZCO
C C N° 1.002.096.911
CORREO: abogadoabelardo94@gmail.com
CELULAR: 304-638-4749 - 310-400-7625

Así pues, tenemos que al abordar el estudio de la demanda, en aras de decidir sobre su admisión, se observa que la misma cuenta con el lleno de los requisitos para este medio de control contemplado en el Artículo 138 del C.P.A.C.A.; por lo tanto, se admitirá la demanda presentada por el señor ISAAC MIGUEL MOLINARES HERNÁNDEZ, mediante apoderado judicial, contra MUNICIPIO DE SANTA LUCIA - ATLÁNTICO, de conformidad con el Artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO. - Admitase la demanda presentada por el señor ISAAC MIGUEL MOLINARES HERNÁNDEZ, mediante apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SANTALUCIA - ATLÁNTICO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a la correspondiente Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

TERCERO. - Notifíquese personalmente al MUNICIPIO DE SANTALUCIA - ATLÁNTICO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

CUARTO. - Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

QUINTO. - Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de Treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A. El término señalado se contabilizará teniendo en cuenta el artículo 199 del C.P.A.C.A.



modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

SEXTO- Los representantes legales de las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del asunto en medio electrónico. Se les hace saber a los funcionarios que representan a las demandadas, que el desacato de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así mismo deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, en cumplimiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020; so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO- Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 78 del CGP.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que se remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; los traslados surtirán en la forma prevista en el párrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO. - Comuníquese al señor apoderada de la parte demandante, la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOVENO. - Reconózcasele personería al Dr. ABELARDO VILLA OROZCO, como apoderado de la parte actora, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ

J.B

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f5413f56cfb15d3510655d5a2d498ee5ae5a13b621044ecfd49c8f1529b1701
Documento generado en 15/09/2020 04:51:24 p.m.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 18 de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO	08001-33-33-008-2020-00145-00.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	BORIS DE JESUS POLO PADRON
DEMANDADO	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - DELEGACIÓN DEL ATLÁNTICO
JUEZ	HUGO JOSÈ CALABRIA LOPEZ

I. CONSIDERACIONES

El Señor BORIS DE JESUS POLO PADRON, mediante apoderado judicial interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - DELEGACIÓN DEL ATLÁNTICO, solicitando que se declare la nulidad de la Resolución No. 0035 del 30 de enero del 2020, expedida por los delegados Departamentales del Registrador Nacional en Atlántico, mediante la cual se “Declaró la insubsistencia del cargo al doctor BORIS DE JESUS POLO PADRON, en su condición de Registrador Especial de la ciudad de Barranquilla Grado 0065-003

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita:

“3.2. Que se restablezca el derecho del Doctor BORIS DE JESUS POLO PADRON a continuar en el Cargo de Registrador Especial de la Ciudad de Barranquilla, Grado 0065-003, hasta tanto se provea el Cargo, mediante concurso de mérito.

3.3. Que se ordene el Reconocimiento y pago de los salarios dejados de percibir, prestaciones sociales, y todos los emolumentos a que tiene derecho, desde que fue despedido injustamente, el 30 de enero de 2020, indexados a la fecha en que se haga efectivo el pago.”

Dicho esto, tenemos que, al abordar el estudio de la demanda, en aras de decidir sobre su admisión, encuentra el Despacho las siguientes falencias:

1.- No existe constancia y/o acreditación del cumplimiento de la carga procesal impuesta por el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, referida al envío simultáneo y por medio electrónico, de la demanda y sus anexos a los demandados. En efecto, consagra la citada norma lo siguiente:

“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.



Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.
(Subrayado fuera del texto original)”*

En este orden de ideas, se tiene que el no envío de la demanda y de sus anexos, de manera simultánea con la presentación de la demanda, es causal de inadmisión de la misma y que para el caso bajo estudio, revisado el correo mediante el cual se presentó la demanda, en el mismo no se avizora su remisión a la Registradora Nacional del Estado Civil – Delegación del Atlántico, según se observa:



2- En el acápite de estimación razonada la cuantía, señala el apoderado de la parte demandante la suma global de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL TRECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$9.426.325.00) como base de liquidación de su salario, prestaciones sociales y demás emolumentos a que tiene derecho; pero si indicar de forma clara y detallada de donde se extrae la referido valor general y su relación con las sumas que seguidamente indica.

En efecto, renglón seguido se expresa que a la fecha se le adeudarían al actor siete meses y medio, por lo que la cuantía de la presente solicitud “es de veinticuatro puntos cero treinta y uno (24.031) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a razón de novecientos ochenta mil seiscientos cincuenta y siete (\$980.512), para total aproximado de veintitrés millones quinientos sesenta y seis mil quinientos doce pesos (\$23.566.512)”. De suerte que tampoco se informa claramente la operación aritmética que da como resultado el valor indicado como “aproximado” en su demanda y que ciertamente no es el resultado de multiplicar 980.512 x 24.031.

Es del caso advertir que según lo ha enseñado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, la estimación razonada de la cuantía, “(...), no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el artículo 134-E y el numeral 6º del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, cuando se refieren a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho este requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado.”

De igual forma se precisa que según lo dispone el inciso tercero del Art. 157 del mismo cuerpo normativo; tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no es posible prescindir de la estimación razonada de la cuantía so pretexto de renunciar al restablecimiento deprecado; por lo que se hace necesario que la parte demandante exprese de forma clara y completa la estimación razonada de la cuantía.



Así las cosas, se le dará aplicación al mencionado Decreto, y al artículo 170 del C.P.A.C.A., “inadmisión de la demanda”, y se concederá a la parte actora, el término de diez (10) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

La parte actora, deberá enviar vía correo electrónico, copia del escrito de subsanación a las partes, y allegar las constancias de su envío.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. – Inadmitase la demanda presentada por el señor BORIS DE JESUS POLO PADRON, mediante apoderado judicial, contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - DELEGACIÓN DEL ATLÁNTICO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Conceder a la parte actora, el término de diez (10) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo. Se le advierte que igualmente deberá enviar vía correo electrónico, copia del escrito de subsanación a las partes, y allegar las constancias de su envío.

TERCERO. – Reconocer personería a la Dr. FAUSTINO ALVAREZ ESQUEA, identificado con C.C. No. 12.554.044 y T.P. No. 76.998, como apoderado de la parte actora, conforme al poder a él otorgado, y con las facultades conferidas.

CUARTO. - Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ

J.B

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c8ab6fe10f088daba50633488943aae8e7eda1ff53cb9762842b55c2ea5560**
Documento generado en 15/09/2020 04:54:38 p.m.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 18 de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO	08001-33-33-008-2020-00152-00.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JESÚS RAMÓN SEPÚLVEDA GOENAGA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
JUEZ	HUGO JOSÈ CALABRIA LOPEZ

I. CONSIDERACIONES

El Señor JESÚS RAMÓN SEPÚLVEDA GOENAGA, mediante apoderado judicial interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la LA NACIÓN–MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, solicitando que se inapliquen por inconstitucionales los decretos 122 del año 1997, 62 del año 1999, 2737 del año 2001, 745 del año 2002, 3552 del año 2003 y 4158 del año 2004, que aumentaron el salario del señor JESÚS RAMÓN SEPÚLVEDA GOENAGA para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

Solicita adicionalmente que se declare la nulidad de los actos administrativos:

- No. S-2018-049247/ANOPA-GRULI-1.10 de fecha 14 de septiembre de 2018, emitido por la NACIÓN–MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, por medio del cual se niega la modificación de la hoja de servicios No.8741394 del 15 de enero de 2014, y
- E-01524-201816058-CASUR Id: 349097 del 13 de agosto de 2018, emitido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por medio del cual se niega la reliquidación de la asignación de retiro de mi poderdante.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita:

“4. Consecuencia de la declaratoria de nulidad, se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL a modificar la hoja de servicios No.8741394 del 15 de enero de 2014, en el entendido que debe aplicar al salario básico, como factor salarial y prestacional del señor Comisario(R) JESÚS RAMÓN SEPÚLVEDA GOENAGA el porcentaje equivalente a diecisiete punto setenta y tres por ciento (17.73%) como faltante al incremento anual de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

5. Consecuencia de la declaratoria de nulidad, se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL a modificar la hoja de servicios No.8741394 del 15 de enero de 2014, en el entendido que debe aplicar a las primas de navidad, servicios, actividad, subsidio familiar y antigüedad, como factores salariales y prestacional es del señor Comisario(R) JESÚS RAMÓN SEPÚLVEDA GOENAGA, el porcentaje equivalente a diecisiete punto setenta y tres por ciento (17.73%) como faltante al incremento anual de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

6. Consecuencia de la declaratoria de nulidad se condene a la CAJA DESUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL a reajustar y reliquidar la asignación de retiro del señor Comisario (R) JESÚS RAMÓN SEPÚLVEDA GOENAGA, aplicando el porcentaje de Índice de Precios al Consumidor establecido por el Gobierno Nacional para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, teniendo en cuenta que el aumento anual reconocido al salario de mi poderdante para las referidas anualidades por parte de la Policía Nacional fue inferior al que por (IPC) se decretó por el Estado Colombiano, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.



7. Que se ordene a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL a reajustar y reliquidar la asignación de retiro del señor Comisario (R) JESÚS RAMÓN SEPÚLVEDA GOENAGA, apartir del 27 de febrero de 2014, fecha en la cual se reconoció la prestación periódica mediante resolución No.983”

Dicho esto, tenemos que, al abordar el estudio de la demanda, en aras de decidir sobre su admisión, encuentra el Despacho las siguientes falencias:

1.- No existe constancia y/o acreditación del cumplimiento de la carga procesal impuesta por el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, referida al envío simultaneo y por medio electrónico, de la demanda y sus anexos a los demandados. En efecto, consagra la citada norma lo siguiente:

“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.
(Subrayado fuera del texto original)”*

En este orden de ideas, se tiene que el no envío de la demanda y de sus anexos, de manera simultánea con la presentación de la demanda, es causal de inadmisión de la misma y que para el caso bajo estudio, revisado el correo mediante el cual se presentó la demanda, en el mismo no se avizora su remisión a la Policía Nacional y a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, según se observa:





Así las cosas, se le dará aplicación al mencionado Decreto y al artículo 170 del C.P.A.C.A., “inadmisión de la demanda”; por lo que se concederá a la parte actora, el término de diez (10) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Por último, se le indica a la parte actora que, deberá enviar simultáneamente por medios electrónicos a la parte demandada, copia del escrito de subsanación y sus anexos; y asimismo, remitir constancia de dicho envío a este Despacho, de conformidad con el antes citado inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. – Inadmítase la demanda presentada por el señor JESÚS RAMÓN SEPÚLVEDA GOENAGA, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN–MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Conceder a la parte actora, el término de diez (10) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo. Se le advierte que igualmente deberá enviar vía correo electrónico, copia del escrito de subsanación a las partes, y allegar las constancias de su envío.

TERCERO. – Reconocer personería al Dr. RICARDO ROJANO HELD, identificado con C.C. No. 72.311.716 y T.P. No. 146.812, como apoderado de la parte actora, conforme al poder a él otorgado, y con las facultades conferidas.

CUARTO. - Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ

J.B

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 5f3dc43baf9bd41fa361cd088823d0e41da897d6e75b12c6fa864e8a0f1b5217
Documento generado en 15/09/2020 04:55:57 p.m.*

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

08001-33-33-008-2017-00356-00

JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 18 de septiembre de 2020

Radicado:	08001-33-33-008-2017-00356-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandadas:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 11 de septiembre del año en curso, el Despacho fijó el día 23 de septiembre de 2020 a las 8.30 a.m., como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Sociedad demandada, contra la Sentencia de carácter condenatorio, de fecha 16 de enero de 2019.

La audiencia fue fijada y programada en el aplicativo TEAMS, para la fecha y hora antes señalada, lo cual le fue comunicado a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, Delegada ante este Despacho, mediante correo electrónico, en el cual se les envió el link para ingresar a la audiencia, y el link para acceder al expediente digital.

Posterior a ello, la Dra. KAREN YALENA CANTILLO MARTÍNEZ, actuando en calidad de apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, allegó memorial N°. 20201320915991 de fecha 15 de septiembre de 2020, en el cual manifiesta lo siguiente:

“...por medio de la presente me permito manifestar que mediante escrito de fecha 30/01/2019, esta parte interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 16/01/2019. En virtud de que las circunstancias que motivaron la interposición del citado recurso variaron, es por lo que le solicito DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto, en virtud de lo prevenido en el Art. 316 Código del Código General del Proceso.

En virtud de la solicitud arriba anotada pido dejar sin efectos el auto que fija como fecha para celebración de audiencia de conciliación para el día 23 de septiembre de 2020, a las 8:30 A.M.”.

En razón a lo anterior, el Despacho aceptará la solicitud de desistimiento presentada por la señora apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en relación con el recurso de apelación formulado contra la sentencia de carácter condenatorio, de fecha 16 de enero de 2019.

Y como consecuencia a ello, se dejará sin efecto, la fecha del 23 de septiembre de 2020, a las 10.30 a.m., fijada para llevar a cabo la audiencia de conciliación; dejándose sentado que solo se interpuso recurso de apelación por parte de la Sociedad demandada.

De igual manera, se le reconoce personería para actuar a la Dra. KAREN YALENA CANTILLO MARTÍNEZ, identificada con 22.493.437 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 128.225 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

08001-33-33-008-2017-00356-00

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, conforme al poder allegado mediante correo electrónico, en los términos y con las facultades señaladas en el poder a ella conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de desistimiento presentada por la señora apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en relación con el recurso de apelación formulado contra la sentencia de carácter condenatorio, de fecha 16 de enero de 2019, conforme a las observaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

Y como consecuencia a ello, se deja sin efecto, la fecha del 23 de septiembre de 2020, a las 10.30 a.m., fijada para llevar a cabo la audiencia de conciliación; dejándose sentado que solo se interpuso recurso de apelación por parte de la Sociedad demandada.

SEGUNDO: Reconoce personería para actuar a la Dra. KAREN YALENA CANTILLO MARTÍNEZ, identificada con 22.493.437 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 128.225 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, conforme al poder allegado mediante correo electrónico, en los términos y con las facultades señaladas en el poder a ella conferido.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

M.M.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9803cd564da085d6dd20ab81eec2378a63b5d541b4ba4551efe926e0d03f37a**
Documento generado en 16/09/2020 12:10:44 p.m.